EXPEDIENTE NÚMERO: 1429/2016-1[redacted]
ACTOR: [redacted]

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1429/2016-I,** promovido por el ciudadano [redacted] quien demandó a la **OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070 Y A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA,** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Que con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado el ciudadano [redacted] quien demandó a la **OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070 Y A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal por conceptos de "[redacted]., por la cantidad de [redacted] y como pretensión procesal la devolución de la referida cantidad.

Versión Pública

2.- Admitida que fue dicha demanda, se ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada, habiendo producido contestación en representación de la misma, el ciudadano Procurador Fiscal del Estado, según consta en la presente pieza de autos.

3.- Tanto la parte actora, como la autoridad demandada ofrecieron las pruebas consistentes en documentales públicas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las cuales, admitidas por la Sala, se desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- El día veinte de octubre de dos mil dieciséis, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo dictado el día en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2°, primer párrafo, 3°, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Habiéndose precisado antes los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por la parte actora, y al advertir la Sala que la autoridad demandada invoca causales de improcedencia del juicio, las cuales deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

> "Novena Época
> Registro: 176291
> Instancia: Primera Sala
> Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: XXIII, Enero de 2006
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 163/2005
> Página: 319
>
> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.** Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la

vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época
Registro: 194697
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : IX, Enero de 1999
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13

Versión Pública

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En observancia de lo preceptuado por la fracción II del numeral 96, de la ley que rige el proceso contencioso administrativo, esta jurisdicente procederá al análisis de las causales de improcedencia del juicio que hizo valer el representante legal de la autoridad demandada, en la que substancialmente manifestó que en el caso que nos ocupa se actualizan los supuestos normativos que se contienen en los artículos 93, fracciones V y XI, y 94, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que según lo previenen los numerales 3º y 13, fracción I del ordenamiento legal de referencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tiene competencia para conocer de aquellos actos emitidos por las autoridades que afecten la esfera jurídica de los particulares, circunstancia la cual, en su estima, no acontece en el caso que nos ocupa.

Funda la anterior consideración, toda vez que aduce que la parte actora consintió expresamente el acto impugnado cuando directamente admite haberse apersonado por su propia voluntad ante la autoridad

demandada, dándose por enterado del monto adeudado, siendo optativo para él, asumir la carga del pago o bien interponer el medio de defensa conducente en caso de inconformidad, optando por realizar el pago sin que haya mediado coacción o requerimiento por parte de la Oficina Recaudadora, limitándose ésta a tan solo recibir el pago y a expedir el comprobante correspondiente.

Sigue argumentando el representante legal de la autoridad demandada, que el acto combatido en la especie (recibo de pago), no es un acto que se haya originado por una disposición unilateral de la autoridad, como tampoco le está formulando liquidación alguna en el contenido del mismo, sino que es un documento en el que medió antes de su emisión la voluntad, acción y petición de la actora, por lo que no le causa afectación a su esfera jurídica, por tanto no es de los actos recurribles ante este tribunal.

A consideración de esta Sala, la causal de improcedencia del juicio, que se analiza, resulta infundada, con base en las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

Versión Pública

En primer término, cabe precisar al representante legal de la autoridad demandada, que de la lectura a las constancias que integran el presente sumario, se advierte que, contrario a lo que estiman, **el recibo de pago, no constituye el acto impugnado en el presente juicio**, siendo que, los controvertidos por el actor, tal como lo señala en su demanda inicial, son los siguientes:

> ***"II.- RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN***:
>
> *La determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto* [redacted]

Así, de los actos previamente citados, se tienen que contrario a lo que estima el representante legal de la autoridad demandada, el

recibo de pago, no se constituye como acto impugnado en el sumario que nos ocupa.

En ese orden de ideas, tenemos que la autoridad demandada en la causal de improcedencia que se analiza, parte de premisas equivocadas, pues el análisis que hace de la jurisprudencia cuyo rubro es: "TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA", y de su respectiva ejecutoria, se advierte que efectivamente, tal como lo señala la demandada, el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos no constituye una resolución definitiva, impugnable en un juicio administrativo, sino simplemente es el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación fiscal, es decir, es lo único que acredita la existencia de un acto de autoaplicación, el cual no puede ser considerado como un actos de autoridad para efectos del juicio de amparo; sin embargo, en el juicio que nos ocupa, los actos impugnados no son propiamente el recibo de pago, ni tampoco la determinación de algún impuesto, sino únicamente la determinación y liquidación del crédito fiscal por conceptos de [redacted] el cual, de acuerdo, a la parte final de la misma jurisprudencia sí debe ser considerado como un acto de autoridad.

En este contexto, tenemos que el hecho de que la autoridad demandada haya condicionado o no el pago del referido concepto impugnado, *so* pena de la negativa de prestar el servicio administrativo vinculado a la circulación del vehículo, en nada trasciende a la naturaleza de actos de autoridad de la que gozan los impugnados, pues se insiste, en el sumario que nos ocupa, el acto controvertido no constituye el recibo de pago, ni la cuantificación de algún tributo, sino la determinación del concepto relativo a [redacted] el cual sí constituye acto de autoridad susceptible de ser impugnado, que afecta la esfera jurídica de la parte actora, en cuanto a que al acudir ante la autoridad a hacer el pago de Impuesto sobre Nómina, la autoridad demandada, le hizo

de su conocimiento la determinación del crédito fiscal impugnado, encuadrando con ello, dentro lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual establece que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten con relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten y traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares, circunstancia esta última que como presupuesto procesal habrá de quedar acreditada al cierre de la instrucción para que así quepa la posibilidad del órgano emitir la sentencia que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que la misma autoridad demandada invocó en la causal de improcedencia que nos ocupa, misma que literalmente versa:

Versión Pública

"Novena Época
Registro: 168248
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 182/2008
Página: 294

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no

> desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. **Lo anterior no implica desconocer que** la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, **así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.**
>
> Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.
>
> Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008."

Así pues, este Juzgador determina que las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, devienen infundadas.

III.- Precisado lo anterior, así como el acto impugnado en el presente juicio, y la pretensión procesal esgrimida por el demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Para cumplimentar el cometido propuesto, se analizará el argumento mediante el cual la parte actora aduce que los actos combatidos deben declararse nulos en virtud de que la autoridad demandada omitió citar el artículo o precepto legal que la legitime para realizar el cobro de los créditos fiscales que ahora impugna y que se

consignan en el recibo de pago identificado con folio [redacted] circunstancia que señala, incumple con la debida fundamentación y motivación en términos de lo establecido por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, le produce indefensión al no tener la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, si es conforme a la Carta Magna, a una ley secundaria o su reglamento, impidiéndole combatir además de la ilegalidad del acto, la del sustento en que se hubiere fundado para emitirlos, aunado a que según afirma, la autoridad demandada aprovechándose del pago que realizó respecto de Impuesto sobre Nómina, le determinó y cobró los créditos por los conceptos antes precisados, sin fundar y motivar las circunstancias que lo generaron. Cita como apoyo de su argumento los criterios jurisprudenciales cuyos rubros dice: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO", "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", y "COMPETENCIA TERRITORIAL, FUNDAMENTACIÓN DE LA".

Versión Pública

Al respecto, la autoridad demandada señaló que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el recibo de pago no tiene el carácter de resolución o acto de autoridad, pues al emitirse el mismo no se sitúa la autoridad en una posición de imperio frente al particular, sino que éste deriva de una acción del contribuyente al realizar el pago del impuesto, en cumplimiento a su obligación de contribuir al gasto público; por ello, manifiesta la autoridad no se encuentra sujeta a cumplir con la debida fundamentación y motivación que como requisitos de legalidad exige el artículo 16, primer párrafo de la

Constitución Federal, pues su emisión no se dio en un plano de *supra* subordinación, toda vez que medió la voluntad de la ahora demandante.

En dicho contexto, es estimación de este Juzgador que la cuestión a dilucidarse en un juicio de la naturaleza como el que nos ocupa, es eminentemente de carácter legal, tal cual lo constituye la satisfacción de las formalidades que como requisitos esenciales deben revestir al acto del Estado en observancia de lo mandatado por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, cuestión de explorado derecho resulta que el principio de legalidad preconizado por el precepto constitucional citado con antelación se traduce en la obligación insoslayable para las autoridades al dictar sus actuaciones de que éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, siendo que, como ha sido explicitado en forma reiterada en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, la fundamentación viene a ser la cita precisa y correcta del precepto o los preceptos aplicables al caso concreto; en tanto que, por motivación se entiende la cita también con precisión de las circunstancias, motivos o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para la formulación o emisión del acto de autoridad; así también ha quedado explicitado por el referido Órgano de Alzada, que el cumplimiento de dichas formalidades se satisface asentando en el texto del acto o resolución emitida, los artículos, fracciones o incisos, en su caso, de leyes o disposiciones reglamentarias que provean la causa legal de proceder de la autoridad administrativa, comprendiendo en ellos: A) La existencia jurídica de la autoridad; B) La competencia por materia para emitir un acto de la naturaleza de que se trate; C) La competencia por territorio para emitir un acto en la circunscripción territorial donde lo emite, y, D) La conducta activa u omisa a la circunstancia particular que se actualizó y que motivó la emisión del acto.

Lo anterior se colige del contenido de los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

> **"S.S./J.2 REQUISITOS ESENCIALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. Por fundamentación ha de entenderse la cita precisa del numeral o numerales aplicables al caso concreto, mientras que por motivación habrá de estimarse que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, sin que en ningún caso pueda considerarse satisfecho el cumplimiento de los anteriores requisitos únicamente con la simple cita del dispositivo que la autoridad estima violentado.
>
> Recurso de Revisión 195/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.
>
> **PRECEDENTES:**
>
> Recurso de Revisión 191/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.
>
> Recurso de Revisión 192/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Sara Beatriz Guardado Ayala.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.
>
> Recurso de Revisión 193/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Gabriela María Chaín Castro.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.
>
> Recurso de Revisión 194/2002, resuelto por unanimidad de votos, en sesión extraordinaria de Sala Superior de fecha 23 de septiembre de 2002.- Magistrada Ponente: Lic. Mercedes Socorro Palazuelos Camacho.- Secretario: Lic. Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.-
>
> P.O. Nº 013, Enero 30 de 2004, P. 7"
>
> **"SS./J.3 ACTO DE AUTORIDAD. Fundamentación y Motivación.-** Todo acto de autoridad debe estar adecuada y debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
>
> Recurso de Revisión, número 566/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.-

Versión Pública

Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 440/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 381/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 380/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 339/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 10 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. Nº 013, Enero 30 de 2004, P. 7”

“SS./J.9 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Su alcance.- Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.

Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. Nº 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

"SS./J.8 FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Exigir su expresión en el acto de autoridad no implica desconocer sus atribuciones.- El hecho de que un órgano jurisdiccional emita una resolución como la que hoy se controvierte mediante la presente alzada, no implica necesariamente que el órgano de impartición de justicia desconozca la existencia o competencia de la autoridad demandada por concluir que la misma omite la cita de los dispositivos legales que le otorguen dichas atribuciones, sino que lo anterior, resulta inconcusamente deber del juzgador respecto del acto combatido en plena observancia a lo consagrado por nuestro máximo ordenamiento legal en su artículo 16, al ordenar que todo acto de autoridad tendiente a repercutir en la esfera jurídica de los gobernados ineludiblemente deba provenir de autoridad competente para ello; siendo necesario precisar en este punto que atendiendo a la lógica jurídica, sería incongruente considerar el que una autoridad resultara competente para emitir una actuación, si en primer término no acredita su existencia fundada en la Ley; por lo que al omitir dichas formalidades la autoridad emisora del acto de que se trate, el análisis realizado por el órgano jurisdiccional que arribe a dicha conclusión, no refleja el desconocimiento de la autoridad supra, sino por el contrario, el apego a que debe someterse la actuación nulificada para así estar en posibilidad de cumplir con lo mandatado por el precepto constitucional antes referido.

Versión Pública

Recurso de Revisión, número 63/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 49/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 35/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 17/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 27 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 4/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.-

Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. Nº 013, Enero 30 de 2004, P. 7"

No resulta óbice para lo anterior, lo manifestado por la Oficina Recaudadora de Rentas, en su calidad de autoridad demandada en el presente juicio, en el sentido de que en el caso que nos ocupa, los actos controvertidos no constituyen actos de autoridad propiamente, y que por tal razón no estaba obligado a cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación que al efecto exige el artículo 16 de la Constitución Federal, sin embargo, la Sala considera que los actos sujetos a estudio (determinaciones y cobro de los créditos fiscales), sí constituyen actos de autoridad susceptibles de ser combatidos por la vía contenciosa administrativa que nos ocupa, ello, si se atiende a que con su emisión la autoridad demandada liquidó y recibió las cantidades de dinero que fueron pagadas por el particular sin explicitar las razones, motivos, así como el sustento de tal actuación, máxime si ello aconteció con motivo de diverso trámite realizado por la hoy actora, como lo fue, el pago de Impuesto sobre Nómina, lo cual debió realizar, dado que contrario a su apreciación, sí se encuentra obligada a cumplir con el supracitado principio de legalidad consagrado por el precepto constitucional antes invocado.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por este órgano de impartición de Justicia, que a continuación se transcribe:

"SS./J.5 DERECHOS.- Su determinación y liquidación constituye un acto de autoridad.- La determinación y liquidación de derechos es una actuación que le corresponde a las autoridades competentes y no puede negarse que constituye una resolución administrativa, por lo tanto sí constituye una acto de autoridad ya que emana de un órgano administrativo que en ejercicio de su potestad pública exterioriza una determinación, acto que debe reunir las formalidades esenciales previstas por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con la debida fundamentación y motivación.

Recurso de Revisión, número 349/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.
PRECEDENTES:
Recurso de Revisión, número 348/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.-

Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 347/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 04 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 346/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 04 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 345/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 04 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

P.O. Nº 013, Enero 30 de 2004, P. 7”

Precisado lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 96, fracción IV y 89, fracción I de la ley de la materia, se procede al análisis y valoración de las pruebas allegadas por las partes. Así, del documento en que constan los actos combatidos (determinación y liquidación del crédito fiscal relativos a los conceptos de [redacted] a saber, recibo de pago identificado con folio [redacted] visibles en las hoja que van de la 14 a l 17 de los presentes autos, de las documentales aportadas por el actor, no se advierte la cita con precisión del dispositivo legal que otorgue facultades a la autoridad demandada, Oficina Recaudadora de Rentas 070, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, para actuar en el modo, tiempo y lugar en que lo hizo, ocasionando tal circunstancia estado de indefensión en el accionante por no tener la certeza jurídica de que la autoridad en cita, es la facultada para recibir el pago del crédito fiscales por el concepto relativos a: [redacted] ya que si bien es cierto -dada la ausencia de manifestación del actor en sentido contrario-, el enjuiciante acudió voluntariamente a realizar tal pago, es insoslayable que se trata de un servicio que presta el Estado en su función de Derecho Público (es decir, como ente soberano), y por lo tanto, tiene la obligación de citar los preceptos legales en que funda su actuación acorde con el principio de legalidad a que se refiere el primer párrafo del comentado artículo 16 de la Constitución Federal, aunado

Versión Pública

a lo anterior, del contenido del precitado recibo no se advierte la cita con precisión de las razones y motivos tomadas en cuenta por la autoridad demandada para determinar y cobrar los créditos fiscales que por los aludidos conceptos pagó el accionante, postura bajo la cual resulta ineludible concluir que el acto impugnado resulta ilegal, en virtud de que como ha quedado evidenciado, carecen de la formalidad esencial que como actos de autoridad deben revestir, circunstancia por la cual, este resolutor considera fundado el concepto de nulidad analizado, ello no obstante las argumentaciones realizadas por el representante legal de la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

En el anotado contexto, considerando que la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establece como causal de nulidad la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado*;* es consecuencia lógica que esta Sala proceda a declarar la nulidad de los conceptos contenidos en los recibos de pago identificados con folio [redacted] consistente en la determinación y liquidación del crédito fiscal relativo al concepto de: [redacted], con fundamento en lo dispuesto por el numeral 95, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

Sirven de refuerzo a lo anterior los criterios contenidos en la tesis de jurisprudencia que enseguida se insertan:

> *"Registro No. 163603*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Octubre de 2010*
> *Página: 2785*
> *Tesis: XVI.1o.A.T. J/19*
> *Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*
>
> ***MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA*

GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que ***para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional****. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra* ***para no dejar incierta la situación jurídica del administrado****. En cambio, en el segundo,* ***si el tribunal declara la nulidad de la*** *resolución no puede, válidamente,* ***obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo****, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud,* ***la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad,*** *pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso,* ***debe ser lisa y llana****, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

Versión Pública

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 241/2010. Diseño Electrónico y Automatización, S.A. de C.V. 18 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 246/2010. Manuel de Jesús Barrera Cervantes. 18 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 263/2010. José Arreguín Rodríguez. 25 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 289/2010. Jaime Norberto Bautista Estrada. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

*Amparo directo 287/2010. **********. 9 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica."*

"Novena Época Registro: 179943 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 189/2004 Página: 386.

CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA. *La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.*

Contradicción de tesis 140/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 189/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro."

No se deja de considerar el argumentó que planteó la autoridad demandada en su escrito de contestación, relativo a que debe declararse la nulidad para efectos, al haberse emitido los recibos de pago a instancia del particular; sin embargo, ello no resulta dable en el juicio que nos ocupa, puesto que si bien es cierto, la parte actora acudió ante la autoridad demandada, también lo es, que sólo lo hizo con la finalidad de cubrir el pago por concepto de pago de alta de placa particular, y respecto del acto impugnado al tratarse de la determinación de [redacted] su emisión constituye una facultad discrecional de la autoridad demandada, por lo que al no derivar el acto impugnado de una petición instancia o recurso, su nulidad por vicios formales, debe ser lisa y llana.

Sirven de refuerzo a lo anterior los criterios contenidos en la tesis de jurisprudencia que enseguida se insertan:

"Registro No. 163603
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII,

Octubre de 2010
Página: 2785
Tesis: XVI.1o.A.T. J/19
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que* ***para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional****. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra* ***para no dejar incierta la situación jurídica del administrado****. En cambio, en el segundo,* ***si el tribunal declara la nulidad de la*** *resolución no puede, válidamente,* ***obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo****, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud,* ***la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad,*** *pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso,* ***debe ser lisa y llana****, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 241/2010. Diseño Electrónico y Automatización, S.A. de C.V. 18 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 246/2010. Manuel de Jesús Barrera Cervantes. 18 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Versión Pública

Amparo directo 263/2010. José Arreguín Rodríguez. 25 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 289/2010. Jaime Norberto Bautista Estrada. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

*Amparo directo 287/2010. **********. 9 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica."*

"Novena Época Registro: 179943 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 189/2004 Página: 386.

CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SÓLO PRODUCE LA INSUBSISTENCIA DE ÉSTA. *La nulidad de la diligencia de cobro de un crédito fiscal por vicios formales, obliga a la autoridad fiscal a dejarla insubsistente, mas no a efectuar uno nuevo purgando aquéllos, aunque tampoco le impide que lo haga, ya que el artículo 239, fracción IV, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no debe interpretarse en el sentido de que en todos los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 238 deben declararse nulos para efecto de que se reponga el procedimiento o se emita una nueva resolución subsanando los vicios contenidos, pues la regla prevista en aquel numeral admite excepciones, además de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede obligar a la autoridad fiscal a ejercitar atribuciones que la ley le reserva como discrecionales.*

Contradicción de tesis 140/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 189/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro."

IV.- Ahora bien, en virtud de la anulación anteriormente decretada y tomando en consideración que constituye pretensión de la parte actora, que se condene a la autoridad demandada a la devolución del pago de la cantidad que por los conceptos referidos, correspondientes al crédito fiscal cuya determinación ha sido declarada nula en esta sentencia, contenida en el recibo de pago identificado con número de folio [redacted] la autoridad demandada, Oficina Recaudadora de Rentas número 070, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, deberá devolver a la parte actora la cantidad a que asciende el precitado crédito, a saber,

[redacted] de conformidad con lo preceptuado por los artículos 96, fracción VI y 98, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los cuales estatuyen:

> **"ARTÍCULO 96.-** Las Sentencias deberán contener:…
>
> **VI.-** Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga**."**
>
> **"ARTÍCULO 98**.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla**."**

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

> "No. Registro: 171,469
> Jurisprudencia
> Materia(s): Constitucional, Administrativa
> Novena Época
> Instancia: Segunda Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXVI, Septiembre de 2007
> Tesis: 2a./J. 168/2007
> Página: 442
>
> **ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO.** La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Versión Pública

> Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
>
> Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Las causales de improcedencia invocadas por el representante legal de la autoridad demandada resultaron infundadas, conforme a lo razonado en los considerandos **II** del presente fallo; en consecuencia;

SEGUNDO.- El ciudadano [redacted] acreditó su pretensión, por lo tanto;

TERCERO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado por la parte actora, mismos que se precisaron en el resultando **1** (uno) del presente fallo, acto atribuido a la **OFICINA RECAUDADORA DE RENTAS NÚMERO 070, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, según lo analizado en el considerando **III** de la presente sentencia.

CUARTO.- Asimismo, se ordena a la citada autoridad demandada, la devolución del pago de la cantidad de [redacted] en los términos del considerando citado en el resolutivo que antecede y con el **IV** de la sentencia que nos ocupa.

QUINTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra,

procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada de conformidad con lo precisado en el considerando **IV** de la presente sentencia, deberá informar sobre el cumplimiento que ha otorgado a la misma, apercibida que ante su omisión, la Sala procederá de conformidad con lo que previene el artículo 103 de la ley en cita.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano Secretario de Acuerdos Licenciado Miguel de Jesús Barraza Yuriar, que actúa y da fe, en observancia a lo previsto por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Versión Pública

L`MJBY/PQR

ELIMINADO. Corresponde al nombre del ciudadano que promovió el procedimiento, número de folio del recibo de pago a su nombre, cuantía del acto. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.